

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2543/2023**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2543/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de mayo de 2023	Sentido: Ordena y da vista
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166123000123	
Solicitud	La persona solicitante requirió copia certificada del Reglamento General de Condiciones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática y del contrato colectivo entre el Partido y el Sindicato Unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática cuyo registro es 3568, asimismo le informen si los documentos están vigentes y cuál fue su ámbito de aplicación.	
Respuesta	El sujeto obligado no dio respuesta.	
Recurso	La persona recurrente señaló que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	Omisión, información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos.	



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

En la Ciudad de México, a **17 de mayo de 2023**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2543/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** a la solicitud de acceso a información pública, se formula la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
QUINTO. RESPONSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. El 28 de marzo de 2023, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166123000123, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

“De la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a usted para solicitarle en la medida de su encargo en base al precepto constitucional federal, garante en el artículo 8º, lo siguiente:

Para poder asumir una defensa adecuada en el Procedimiento Ordinario PO-361/2022-I y su acumulado PO-024/2023-IV del juzgado laboral de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, se me otorgue o informe lo siguiente:

1.- Me proporcione una copia certificada del “REGLAMENTO GENERAL DE CONDICIONES DE TRABAJO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, celebrado por su presidente nacional, Leonel Cota Montaña y por “La unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática”.

2.- Proporcione una copia certificada del “CONTRATO COLECTIVO ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CELEBRADO ENTRE EL PRESIDENTE NACIONAL Y EL SINDICATO “UNIÓN DE TRABAJORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, cuyo número de registro es el 3568;

Y por consiguiente solicito se me informe:

3.- Si los documentos señalados están vigentes o en su caso hasta cuando dejaron de tener.

4.- Si los documentos señalados, cuál fue su ámbito de aplicación (territorial).

Que, en archivos de esa institución pública, ha de existir registro alguno o en su caso se informara al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz al respecto de ello.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.” (Sic)

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“correo electrónico”*.

II. De las actuaciones registradas en el Monitor, se tiene que le sujeto obligado a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	28/03/2023	Fecha límite de respuesta:	17/04/2023
Folio:	090166123000123	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/03/2023	Solicitante		-

● En tiempo ● En alerta ● Fuera de tiempo ● Desechada

	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
	090166123000123	28/03/2023	17/04/2023	En proceso	28/03/2023	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	

Mostrando 1 a 1 de 1 filas

...” (Sic)

III. El 25 de abril de 2023, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“se solicita de la manera mas atenta y amable la respuesta a nuestra solicitud, puesto que se requiere para realizar un procedimiento gracias. (Sic)”

IV. **Admisión por omisión.** El 28 de abril de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción**



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El 02 de mayo de 2023, le fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días corrió del 03 al 10 de mayo de 2023.

VI. Manifestaciones y Alegatos. El 08 de mayo de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **JLCA/UT/185/2023** de misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo señala la emisión de una respuesta.

VII. Cierre de instrucción. El 12 de mayo de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERANDO



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente en tiempo y forma y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“De la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a usted para solicitarle en la medida de su encargo en base al precepto constitucional federal, garante en el artículo 8º, lo siguiente: Para poder asumir una defensa adecuada en el Procedimiento Ordinario PO-361/2022-I y su acumulado PO-024/2023-IV del juzgado laboral</i></p>	<p><i>“se solicita de la manera mas atenta y amable la respuesta a nuestra solicitud, puesto que se requiere para realizar un procedimiento gracias. (Sic)</i></p>



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, se me otorgue o informe lo siguiente:

1.- Me proporcione una copia certificada del "REGLAMENTO GENERAL DE CONDICIONES DE TRABAJO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", celebrado por su presidente nacional, Leonel Cota Montaña y por "La unión de Trabajadores del Partido de la Revolución Democrática".

2.- Proporcione una copia certificada del "CONTRATO COLECTIVO ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CELEBRADO ENTRE EL PRESIDENTE NACIONAL Y EL SINDICATO "UNIÓN DE TRABAJORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", cuyo número de registro es el 3568;

Y por consiguiente solicito se me informe:

3.- Si los documentos señalados están vigentes o en su caso hasta cuando dejaron de tener.

4.- Si los documentos señalados, cuál fue su ámbito de aplicación (territorial).

Que, en archivos de esa institución pública, ha de existir registro alguno o en su caso se informara al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz al respecto de ello.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes." (Sic)

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090166123000123.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la **fracción I**, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

*Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

*I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando hay concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, **es decir, que no haya emitido ninguna respuesta.**

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información**, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

Énfasis añadido

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, a excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, solicite la ampliación, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090166123000123	28 de marzo de 2023, a las doce horas con cincuenta y uno minutos y veinte segundos PM 12:51:20 PM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada **el 28 de marzo de 2023**. Lo anterior en atención al primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **29 de marzo al 17 de abril del año en curso**, toda vez que el sujeto obligado no manifestó ampliación del plazo, por lo que contó con 9 días hábiles para atender la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, de las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información se tuvo por ingresada el 28 de marzo de 2023, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El plazo de 09 días para dar respuesta transcurrió del 29 de marzo al 17 de abril de 2023.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

- Ampliación de plazos transcurrió del 18 al 26 de abril de 2023. (situación que no aconteció ya que el SO no realizó ampliación de plazo)
- El particular contó con los siguientes 15 días hábiles para impugnar la falta de respuesta, esto es, del 18 de abril al 10 de mayo de 2023.
- El 25 de abril de 2023, la persona recurrente interpone el recurso de revisión impugnando la falta de respuesta, esto después de seis días posteriores a la fecha límite en que el sujeto obligado debió emitir respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado en alegatos anexo una supuesta respuesta, de la cual **no acreditó la emisión de respuesta dentro del plazo legal establecido ni haberla notificado al medio de notificación referido en la solicitud.**

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, acreditando materialmente una omisión.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

En este sentido, de las constancias, no se comprueba que el sujeto obligado, haya respondido en tiempo y forma, ni que haya notificado por el medio elegido, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno del sujeto obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso **235 fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO